

P. 127.885-RQ - “Leal, Leandro Ángel y Romero, Néstor Orlando s/ Recurso de queja en causa N° 58.017 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”.

///Plata, 12 de julio 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.885-RQ, caratulada: “Leal, Leandro Ángel y Romero, Néstor Orlando s/ Recurso de queja en causa N° 58.017 del Tribunal de Casación Penal, Sala V”,

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 27 de agosto de 2015, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a Leandro Ángel Leal y Néstor Orlando Romero a la pena de cinco años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas, como coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por el uso de arma, declarando reincidentes a los nombrados (fs. 77/79).

2. Frente a ello, el señor Defensor Oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló recurso de queja en favor de Leandro Ángel Leal (fs. 83/88).

Liminarmente expuso que en la vía extraordinaria denegada se había denunciado la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal y que, de ese modo, “se generó la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso en infracción a los arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP y 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Const. provincial” (fs. 85 -cursiva en el original-).

Agregó que -en rigor- lo decidido atentó contra la utilidad de la

defensa pública ante el **a quo** y afectó, en consecuencia, de modo directo la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto del imputado Leandro Ángel Leal, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia.

Por otra parte, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte y alegó que no es adecuado que el órgano jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analiza si incurrió en las deficiencias enunciadas en art. 494 del C.P.P. pues esa labor debe realizarla un superior; de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la C.A.D.H. (fs. 86 vta./87).

Concluyó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional propia de la competencia del Tribunal de Casación (fs. 87 vta.).

3. La queja formalizada es improcedente en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal.

a. El **a quo**, en primer lugar, observó que la presentación fue interpuesta en tiempo oportuno y contra una sentencia definitiva.

Luego de aludir a los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, afirmó que en autos no se encuentran presentes los mismos.

De seguido, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la referida norma procesal y, ello, en el entendimiento de que “la declaración de inconstitucionalidad de la[s] leyes sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio” y que de esa forma “para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener -en lo que cuenta- un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doct. P. 100.955, res. de 23/VII/2008; Ac. 101.036, 10/IX/2008; P. 100.115, res. de 23/XII/2009, entre otros)” -fs. 78-.

Adunó que “[e]s arraigada la doctrina emanada de los fallos de la

C.S.J.N. acerca de que las cuestiones federales (aun las de repercusión constitucional), como así fueron alegadas en la vía extraordinaria en análisis, deben ser planteadas, como condición indispensable para su abordaje, en la primera y concreta oportunidad disponible para las partes (cfe. doctr. arts. 14 y 15 de la Ley 48, y 3 de la Acordada 4/2007 de la C.S.J.N.; ver además en P. 125.392, resolución del 26 de marzo de 2015 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires -Recurso de queja-)” -fs. 78 vta.-.

En función de ello consideró que “la presentación tratada no cumple con los recaudos pertinentes desde que tampoco ha sido articulada con la oportunidad y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, podría estar involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos que [reiteró] están ausentes en esta situación en particular (arts. 494, C.P.P.; 18 y 75 inc. 22, C.N.)” -fs. cit.-.

b. De lo expuesto se advierte que la queja intentada no contravirtió de manera eficaz el fundamento por el cual se desestimó el remedio impugnativo.

Asimismo, se desentendió de los precedentes de esta Corte citados por el Tribunal de Casación para justificar su decisión (v. fs. 78 y vta.).

Para más, el temperamento adoptado por el órgano revisor en lo que atañe a la extemporaneidad de los embates llevados en la memoria (v. fs. 59/62 vta.), se corresponde con la doctrina fijada por este Tribunal sobre el punto (cfe. doctr. P. 109.429, resol. del 5/X/2011; P. 110.913, resol. del 10/X/2012; P. 108.285, resol. del 12/XII/2012; P. 115.056, resol. del 21/VIII/2013; P. 118.827, resol. del 18/VI/2014; P.120.316, resol. del 15/X/2014; P. 125.741, resol. del 15/VII/2015; P. 126.426, resol. del 29/XII/2015; P. 125.185, resol. del 9/III/2016; P. 122.457, resol. del 16/III/2016; P. 126.446, resol. del 22/III/2016; P. 126.844, resol. del 22/VI/2016; P. 123.686, resol. del 19/X/2016; e.o.).

4. Por último, el agravio vinculado con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la C.A.D.H.) no es de recibo, en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar la

relación directa e inmediata entre el derecho que dice vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por el señor Defensor Oficial adjunto ante el Tribunal de Casación a favor de Leandro Ángel Leal (art. 486 bis y ccdd. del C.P.P. según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

**Eduardo Julio Pettigiani
Héctor Negri
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria**

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario